



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 19

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/03/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00204 00	Sin Tipo de Proceso	EDMUNDO JOSE GOMEZ DURAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	09/03/2022		
68001 33 33 015 2020 00204 00	Sin Tipo de Proceso	EDMUNDO JOSE GOMEZ DURAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto rechazo incidente AUTO QUE SE ABSTIENE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO A COLPENSIONES.	09/03/2022		
68001 33 33 015 2020 00219 00	Sin Tipo de Proceso	ADRIANA DEL PILAR GALVIS HENAO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA -	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 05 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:30 A.M.	09/03/2022		
68001 33 33 015 2021 00004 00	Sin Tipo de Proceso	BLANCA MARIA ACOSTA DELGADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO.	09/03/2022		
68001 33 33 015 2021 00079 00	Sin Tipo de Proceso	CARLOS RAUL ZABALA CARVAJAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO.	09/03/2022		
68001 33 33 015 2022 00041 00	Sin Tipo de Proceso	MARLENE DURAN LEON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	09/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes no se pronunciaron sobre las pruebas documentales que les fueron puesta en conocimiento a través de Auto del 29 de noviembre de 2021; y que la entidad demandada acreditó el cumplimiento de la carga procesal allí impuesta en relación con la inclusión del demandante a la nómina de pensionados. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de marzo de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO POR EL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GOMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 –COLPENSIONES
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

1. Este Despacho a través de Auto del 14 de mayo de 2021¹ decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resoluciones Nos. SUB 306226 del 07 de noviembre de 2019, 148097 del 17 de enero de 2020 y DPE 3420 del 27 de febrero de 2020 expedidas por la entidad demandada, y le ordenó a esta, en consecuencia, lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el término de la distancia, INCLUIR EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS al señor EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.820.765 de Bucaramanga.

La anterior orden será transitoria, y tendrá como término máximo, hasta tanto quede ejecutoriada la Sentencia que ponga fin al proceso.” (Negrillas en el original)

2. La anterior decisión fue sujeta de recursos de reposición y apelación por parte de la entidad demandada, sobre los cuales el Despacho mediante providencia del 09 de julio de 2021², se pronunció en los siguientes términos:

“PRIMERO. NO REPONER el Auto del 14 de mayo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – en el efecto devolutivo–, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el Auto del 14 de mayo de 2021 que dispuso acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.
(...)

CUARTO. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dará cumplimiento INMEDIATO al ordinal segundo del Auto del 14 de mayo de 2021, que ordenó la inclusión en la nómina de pensionados al señor EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.820.765 de Bucaramanga, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Se recuerda a las partes, que la referida orden será transitoria, y tendrá como término máximo, hasta tanto quede ejecutoriada la Sentencia que ponga fin al proceso.”.

3. En atención a que la orden impartida por este Juzgado no se había cumplido a cabalidad, a través del Auto del 29 de noviembre de 2021 se requirió a la entidad demandada previo a la apertura del respectivo Incidente de Desacato, para que incluyera de manera

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2.

² Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno 2.

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

inmediata en la nómina de pensionados, al señor **EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.820.765 de Bucaramanga, hasta tanto quedase ejecutoriada la Sentencia que ponga fin al proceso de la referencia.

4. Ahora bien, y para dar cumplimiento a lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la **Resolución No. SUB 45519 del 17 de febrero de 2022**, mediante la cual se dispuso lo siguiente³:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al auto del 14 de mayo de 2021 mediante la cual se decretó medida cautelar proferido por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y, en consecuencia, ordenar la inclusión en nómina a favor del (la) señor(a) **GOMEZ DURAN EDMUNDO JOSE**, ya identificado(a), en una Pensión de VEJEZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2022 = \$5.668.847

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202203 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BUCARAMANGA CR 15 23 41 AVENIDA EL LIBERTADOR.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUD TOTAL.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2020-204, tramitado ante el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

(...)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho tiene por acreditado el cumplimiento de la orden contenida en el ordinal segundo del Auto del 14 de mayo de 2021, relativa a la inclusión en nómina de pensionados al demandante, razón por la cual se **ABSTENDRÁ** de dar trámite al Incidente de Desacato solicitado por la parte demandante por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 040

Estado electrónico procesos orales No. **019** del 10 de marzo de 2022

³ Consecutivo Proceso Digital No. 019 – Cuaderno 2.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes no se pronunciaron sobre las pruebas documentales que les fueron puesta en conocimiento a través de Auto del 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de marzo de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REQUIERE PREVIO A LA APERTURA FORMAL INCIDENTE DESACATO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GOMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
CUADERNO: PRINCIPAL

1. En atención a la Audiencia Inicial celebrada el 28 de julio de 2021, el Despacho requirió información a la Fiscalía General de la Nación¹ a través del Oficio No. 0376 del 28 de julio de 2021, sin que a la fecha se haya acreditado la respectiva respuesta.
2. Por tanto, previo a la Apertura formal de Incidente de Desacato, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que antes del **23 DE MARZO DE 2022, inclusive**, proceda a remitir **CERTIFICACIÓN** del estado actual de la investigación iniciada bajo la Noticia Criminal No. SPOA 11016000000201802130. En caso de que por tal denuncia ya exista pronunciamiento del Juez Penal de Conocimiento y se tenga sentencia, se deberá aportar copia completa y legible de la misma. Líbrese la comunicación electrónica.

ADVIÉRTASE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 012

Estado electrónico procesos orales No. 019 del 10 de marzo de 2022

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 023 – Cuaderno 1.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que al contestar la demanda las partes presentaron excepciones y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de marzo de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333015 2020 00219 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR GALVIS HENAO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP – ESSA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como, fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1 MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A contestó la demanda el 19 de mayo de 2021¹ manifestando pronunciamiento sobre excepciones de fondo.
- 2.2 La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP contestó la demanda en comunicación del 20 de mayo de 2021² manifestando pronunciamiento sobre excepciones.
- 2.3 El Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 13 del 19 de julio de 2021³, ante lo cual la parte demandante descorrió traslado mediante comunicación del 23 de julio de 2021⁴.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1 **EI MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en la contestación de la demanda presento excepciones que se enlistan a continuación:

- a) *Inexistencia de obligación a cargo del asegurador por prescripción de la acción derivada del contrato de seguro:* Señala que en el caso particular se configuró la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro a la que refiere el artículo 1081 del Código de Comercio.
- b) *Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado:* Advierte que la Póliza de Seguro Vida Grupo Patronal No. 2917416900102, Póliza Individual N° 2917416000735, se pactó con limite máximo asegurado para el amparo de ENFERMEDADES GRAVES en cuantía de \$45'508.121 valor que se constituye en el tope de responsabilidad.
- c) *Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro:* indica que la responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales y en tal medida

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 006

² Consecutivo Proceso Digital No. 007

³ Consecutivo Proceso Digital No. 009 y 010

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 011

RADICADO: 680013333015 2020 00219 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR GALVIS HENAO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP – ESSA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

no se puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación.

d) Excepción genérica.

Frente a las excepciones propuestas, observa el Despacho que éstas no resultan procedentes, toda vez, que analizados los argumentos en que se fundamentan los mismos no corresponden a excepciones previas, sino se dirigen a atacar los fundamentos de hecho de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo enjuiciado, constituyéndose como argumentos de defensa, razón por la cual, habrán de resolverse con el fondo de la Litis y una vez escuchadas las partes y analizados los elementos probatorios allegados al plenario.

3.2 La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. en la contestación de la demanda presento excepciones las siguientes excepciones:

- a) *Inexistencia de la Falta o Falla en el servicio por falta de concurrencia de sus elementos:* Manifiesta que no se demuestra que el daño fuera obra de la ESSA, ya sea por haber sido su autor, por causarlo de manera directa, o por haberlo propiciado. Por tanto manifiesta que no se configuran los presupuestos para concluir la falla en el servicio.
- b) *Falta de legitimación en la causa por pasiva:* Advierte que la ESSA cumplió con su obligación de suscribir la póliza de seguro, no obstante, la decisión de pagar o no el siniestro correspondía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, aseguradora que objetó por prescripción la reclamación presentada por Adriana del Pilar Galvis Henao, determinación respecto de la cual la Empresa no tiene ningún tipo de injerencia.
- c) *Genérica*

Así las cosas, en relación a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, ha de precisarse que está se relaciona directamente con el objeto propio de la Litis, constituyéndose en un elemento sustancial vinculado con la pretensión, y por tanto, no se trata meramente de un presupuesto procesal para comparecer al proceso. En virtud de ello, la falta de legitimación en la causa constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, por lo cual la carencia por pasiva conlleva precisamente a denegar la súplica dirigida en su contra. En tal sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de agosto de 2020 en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con ponencia del Dr. Oswaldo Giraldo López dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2014-00277-01 se pronunció acerca de la figura de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, reconociendo la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, a saber, la legitimación de hecho y la legitimación material, precisando:

*«i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.»* (Negritas originales)

A su vez, señaló que el análisis de dicho aspecto debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez, que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso (legitimación de hecho) que proceder a estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda (legitimación material), al respecto precisó:

*“Sobre este último asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado en los siguientes términos: «La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente- para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. **Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como***

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00485-01(47697).

RADICADO:	680013333015 2020 00219 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ADRIANA DEL PILAR GALVIS HENAO
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP – ESSA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endiligada desde el libelo inicial.» (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, es claro para el Despacho que la parte actora al momento de redactar la demanda imputo a la Electrificadora de Santander S.A. en calidad de demandada por considerar que fue dicha persona jurídica la encargada de suscribir el contrato de seguro que origino la reclamación objeto de la Litis y por tanto, atendiendo en precedente jurisprudencial, ello es suficiente para configurar la capacidad de comparecer en el proceso y hacer valer sus argumentos de defensa (legitimación de hecho). Aunado a ello, desde la esfera de la falta de legitimación en la causa desde el punto de vista material, se advierte que la misma no se decidirá en esta oportunidad, en la medida que para el estudio del fondo del asunto se requiere examinar el material probatorio que se recaude en aras de determinar la eventual responsabilidad a cargo de los demandados, tal y como fue objeto de pronunciamiento por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en relación a las excepciones de Inexistencia de la Falta o Falla en el servicio por falta de concurrencia de sus elementos y Genérica, se observa que las mismas no corresponden a excepciones previas, sino que se constituyen en argumentos de defensa frente a los hechos y pretensiones incoados en la demanda; por tal motivo, su decisión se realizará con la sentencia y previa practica probatoria.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

5.1 RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1098.617.672 y Tarjeta Profesional No. 189.955 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P – ESSA- en los términos y para los efectos descritos certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 2021/05/12 con código de verificación: 7WLM1D33AF, que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.

5.2 RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.966 y Tarjeta Profesional No. 80.479 del C.S. de la Judicatura como apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos descritos certificado de existencia y representación legal expedido por la

RADICADO: 680013333015 2020 00219 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR GALVIS HENAO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP – ESSA Y MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS SA

Cámara de Comercio de Bogotá el 04 de diciembre de 2019 que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 006.

- 5.3** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 041

Estado electrónico procesos orales No. **019** del 10 de marzo de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de marzo de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2021 00004 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MARINA ACOSTA DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de enero de 2021. Mediante Auto del 09 de julio de 2021, se procedió con la admisión de la demanda, la cual fue notificada el día 13 de julio de 2021, presentándose contestación a la demanda el 25 de agosto de 2021. El día 25 de octubre de 2021 se corrió traslado a las partes, sin oposición al respecto.

III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada, formuló las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO". LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO¹.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, no constituyen excepciones previas², por lo tanto, los argumentos expuestos serán resueltos con el fondo

¹ Consecutivo Proceso Digital Nro.006.

² **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

RADICADO:	680013333 015 2021 00004 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA MARINA ACOSTA DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

del asunto, incluida la de **prescripción**, la cual, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se declarará fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A..

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002

DOCUMENTALES SOLICITADAS: No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con fundamento en el requerimiento efectuado por el despacho, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 006.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. *Determinar si el (i) Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición configurado el 17 de diciembre de 2020 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, BLANCA MARINA ACOSTA DELGADO tiene derecho al reconocimiento y pago de dicha pensión por aportes.*
2. *En caso afirmativo se deberá analizar también si se presentó o no el fenómeno de la prescripción.*

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.211.861 y Tarjeta Profesional Nro. 250.292 para actuar

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2021 00004 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MARINA ACOSTA DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en la certificación firmada por la Representante Legal de la FIDUPREVISORA en los términos y para los efectos descritos en la Escritura Pública Nro. 522 del 28 de Marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá (Consecutivo Proceso Digital 006)

- Se acepta la sustitución que del poder antes referido, realiza el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.443.763 y T.P No. 260125 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme con la manifestación realizada obrante en el Consecutivo Proceso Digital Nro. 006.
- En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 042

Estado electrónico procesos orales No. **019** del 10 de marzo de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de marzo de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2021 00079 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS RAUL ZABALA CARVAJAL
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	SANCION MORA – PAGO TARDIO DE CESANTÍAS

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de mayo de 2021 y admitida mediante auto del 30 de julio de 2021 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 04 de agosto de 2021, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 15 de septiembre de 2021. El 05 de octubre de 2021 se corrió traslado de las excepciones presentadas, el cual no fue aprovechado por la parte demandante para recorrerlo.

III. SOBRE LAS EXCEPCIONES

3.1. Frente a las excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, “TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”; “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA”, “IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCION MORATORIA”, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2021 00079 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARLOS RAUL ZABALA CARVAJAL
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **Documentales Solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere al documento aportado en la contestación de la demanda, referente en la excepción de pago total de la obligación, obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicito la práctica de pruebas.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 008 – Cuaderno No. 1, los cuales fueron requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 30 de julio de 2021.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. *Deberá en este caso determinarse, si se debe declarar o no la nulidad del acto ficto configurado el 27 de julio de 2028, frente a la petición presentada el 26 de abril de 2018 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora al demandante, conforme a lo establecido en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, razón por la cual, se deberá estudiar si hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho al demandante.*
2. *En caso afirmativo se deberá analizar también si se presentó o no el fenómeno de la prescripción.*

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y Tarjeta Profesional No. 260.125 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2021 00079 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS RAUL ZABALA CARVAJAL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 043

Estado electrónico procesos orales No. 019 del 10 de marzo de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333015 2022 00041 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de marzo de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00041 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE DURAN LEON. C.C. 63.340.579
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, **REQUIÉRASE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que antes del **23 DE MARZO DE 2022, inclusive**, se sirva remitir al despacho lo siguiente:

- Constancia de **notificación personal** de la “**CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008633, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS** donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991”, a favor de la docente MARLENE DURÁN LEÓN identificada con cédula de ciudadanía 63.340.579. Librese la comunicación electrónica.

ADVIÉRTASE que ha de allegarse la respectiva constancia con los soportes probatorios del caso y que, en caso de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 44 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 013

Estado electrónico procesos orales No. 019 del 10 de marzo de 2022